



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 000139

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, ... 26 AGO. 2019

VISTOS:

El expediente N° 2019-032-E029410, y el Informe N° 077-2019/INABIF.UA-SUPH/MESM, de la Sub Unidad de Potencial Humano;

CONSIDERANDO:

Que, con Solicitud de fecha de 02 de agosto del 2019, el señor JUAN VICENTE MONROY GALLEGOS, ex trabajador del INABIF solicita se efectúe el pago de vacaciones trucas, CTS retenido, remuneraciones correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y gratificaciones del mes de julio 2019, a mérito de la Resolución N° 001574-2019-SERVIR/Primera Sala, de fecha 05 de julio del 2019;

Que, mediante Resolución N° 001574-2019-SERVIR/Primera Sala, de fecha 05 de julio del 2019, se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 005-2019/INABIF.UA-SUPH-OI, del 18 de enero del 2019, y de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 152, del 07 de mayo del 2017, emitidos por la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano y por la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; retro trayendo el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinaria del INABIF;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, como en el pronunciamiento contenido en el Informe Técnico N° 1704-2018-SERVIR/GPGSC, que el concepto de remuneraciones y beneficios sociales, en términos de los régimen laborales que operan en el Sector Público, está delimitado como aquel beneficio económico que recibe el trabajador por la prestación efectiva de sus servicios, exceptuando a dicha condición a los supuestos de suspensión imperfecta de la relación laboral la misma que se produce en aquellos casos en los que aun cuando el trabajador no haya prestado efectivamente sus servicios recibe regularmente su remuneración (licencia por maternidad, paternidad, descanso médico, vacaciones y demás supuestos regulados por las normas vigentes). En ese sentido, dichos conceptos están íntimamente ligados a la prestación efectiva de servicios a favor del Estado, pues la razón por la que las entidades públicas destinan gran parte de su presupuesto al pago de remuneraciones y beneficios sociales es precisamente la necesidad de contar con servicios personales para el cumplimiento de las competencias que el sistema legal les ha encomendado;

Que, para el pago de remuneraciones en el Sector Público, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (*Ley derogada con excepción de la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440*), establece lo siguiente: "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expreso en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo o lo normatividad vigente, el pago de remuneraciones por los días no laborados.



Asimismo, quedo prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensaciones por tiempo de servicios (...)".

Que, debe entenderse por prestación efectiva de servicios a aquellas labores desempeñadas por el servidor en su centro de trabajo indicado por la entidad, en cumplimiento de las obligaciones señaladas para el puesto que ocupa, así como otras que le hubieran sido encomendadas por la entidad, y todo ello dentro de la jornada laboral y horarios establecidos;

Que, en ese contexto, estando ligado el pago de la remuneración a la prestación efectiva de servicios, resulta razonable que aquel tiempo perteneciente a la jornada laboral (y en función al horario establecido por la entidad) en que el servidor no hubiera desempeñado funciones, sea descontado del total de su ingreso mensual y de acuerdo a la proporción de tiempo/valor correspondiente;

Que, estando a la norma citada, no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se ha prestado efectivamente, salvo en los casos de licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. La precitada disposición legal establece para las entidades de la Administración Pública la prohibición de pago de remuneraciones por días no laborados;

Que, sobre la naturaleza indemnizatoria de la remuneración dejada de percibir, producto de una sanción disciplinaria nula, podemos indicar que la sanción administrativa disciplinaria se sujeta a las reglas de validez del acto administrativo señalada en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto constituya una declaración de la entidad; en el marco del régimen público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servidores públicos. En tal sentido, la sanción administrativa disciplinaria, que fue susceptible de presentar vicios que acarreen su nulidad se sujetarán a las disposiciones sobre nulidad establecidas por el artículo 12.3 del TUO de la Ley N° 27444 que señala: "En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización del afectado".

Que, sobre ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC (Fundamento 44) en relación con el pedido de pago de remuneraciones dejadas de percibir por el accionante por el despido sin efecto por dicha Entidad; el indicado Tribunal dejó a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente;

Que, estando a lo expuesto, la solicitud de don JUAN VICENTE MONROY GALLEGOS, ex trabajador del INABIF deviene en IMPROCEDENTE;

Que, es de señalar que con fecha 18 de febrero del 2019, se ha expedido la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 071, mediante la cual se ha declarado la extinción del contrato de trabajo por la causal objetiva de cese por jubilación obligatoria y automática, entre otros servidores, del trabajador JUAN VICENTE MONROY GALLEGOS, a partir del 01 de agosto del 2019;

Que, de acuerdo con el artículo 6°¹ del Procedimiento para Resolver Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF", aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto del 2015, corresponde a la Sub Unidad de Potencial Humano dar respuesta a los solicitantes.

De conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, el Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el



¹ "Artículo 6°.- De la solicitud y su atención en primera instancia

La solicitud del interesado que contiene una pretensión relacionada con el pago de retribuciones deberá ser presentada ante el INABIF para el conocimiento de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del INABIF, a fin de que ésta sub unidad emita su Resolución pronunciándose sobre la procedencia de lo solicitado y efectuando la liquidación correspondiente, según el caso. Esta resolución, deberá sustentarse en un informe técnico previo de la misma Sub Unidad de Potencial Humano, y deberá ser emitida en un plazo no mayor de 30 días hábiles de recibido el pedido formulado por el administrado".



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº.....**139**.....

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima,**26 AGO. 2019**.....

Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596, del 02 de agosto del 2013; y, con la Resolución Ministerial N° 175-2019-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el ex trabajador CAP JUAN VICENTE MONROY GALLEGOS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución al interesado y a los órganos respectivos del INABIF.

Regístrese y Comuníquese,

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar


.....
C.P.S. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA BLOTA
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano